"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Sección Amparo
Expediente juicio de amparo 418/2026
Mesa II-1

Amparo Indirecto
418/2026

- **9769/2026 JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL. (REF. JUICIO DE AMPARO 1056/2026)- Vía SISE**
- **9770/2026 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
  Domicilio: Francisco I. Madero 355, Zona Centro, C.P. 78000, San Luis Potosí, S.L.P.
- **9771/2026 AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, SAN LUIS POTOSÍ (TERCERO INTERESADO)**
  Domicilio: Palacio Municipal S/N, Zona Centro, C.P. 79960, Tamazunchale, San Luis Potosí
- **9772/2026 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)**

En autos del expediente citado al rubro, promovido por TEXTO ELIMINADO el día de hoy se dictó la determinación y/o resolución que se adjunta en copia autorizada a esta comunicación. Lo que notifico a usted, para los efectos legales conducentes.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Rosalba Izaguirre Arellano
Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles.
(Oficio firmado electrónicamente)

TEXTO ELIMINADO

Sección Amparo
Expediente: **Juicio de amparo 418/2026**
Mesa: II-1

Amparo Indirecto
418/2026

Certificación.

En **veinticuatro de junio de dos mil veintiséis** la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, **certifica:**

TEXTO ELIMINADO

tienen sus respectivas cédulas profesionales inscritas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

- De una consulta al Registro Nacional de **Profesionistas**[1], **se advierte que** Paul Rafael Gómez Padilla y Luis Ignacio Rodríguez Méndez, **cuentan con** cédula profesional **que les permite ejercer el cargo de licenciatura en derecho.**

- La demanda que se recibe corresponde a la materia de **Trabajo, tal como se registró en la boleta respectiva.**

- De una revisión al escrito inicial de demanda, no se advierte oposición de la parte quejosa para la publicación de datos personales.

Lo que se asienta para los fines legales conducentes. Doy fe.

Rosalba Izaguirre Arellano
Secretaria de juzgado

Cuenta.

El **veinticuatro de junio de dos mil veintiséis**, la Secretaria da cuenta al Secretario en funciones de Juez de Distrito, con la promoción registrada con el número **8582** y con la certificación que antecede. Conste.

Auto.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

Se recibe oficio.

[1] https://[illegible]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
158211564_[illegible].p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Nombre:	ROSALBA IZAGUIRRE ARELLANO	Validez:	[illegible]	Vigente
No. Serie:	[illegible]	Revocación:	[illegible]	No revocado
Fecha (UTC/CDMX):	[illegible]	Status:	[illegible]	Válida
Algoritmo:	[illegible]			
Cadena de firma:	[illegible]			

Fecha (UTC/CDMX):	[illegible]
Nombre del respondedor:	[illegible]
Emisor del respondedor:	[illegible]
Número de serie:	[illegible]
Fecha (UTC/CDMX):	[illegible]
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	[illegible]
Emisor del certificado TSP:	[illegible]
Identificador de la respuesta TSP:	[illegible]
Datos estampillados:	[illegible]

Téngase recibido el oficio de la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y anexo que acompaña consistente en el juicio de amparo **1056/2026** de su índice, promovido por TEXTO ELIMINADO contra actos del **(1) Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de San Luis Potosí**.

Ello, en razón de que dicho juzgado mediante proveído de diecisiete de junio del año en curso, **declaró carecer de competencia legal** para conocer del referido juicio de amparo dado que el acto reclamado tendrá ejecución material en el municipio de **Tamazunchale**, San Luis Potosí, esto es, dentro del límite territorial a que se refiere el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

Aceptación de competencia.

Atento a lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General Plenario 3/2013 del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y atento a lo dispuesto en los artículos 46, fracción II, penúltimo y último párrafos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, cuyas reformas fueron publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil quince y catorce de marzo de dos mil dieciséis, **se acepta la competencia planteada**, y se **avoca** al conocimiento del asunto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto 418/2026

Hágase la anotación en el libro de control correspondiente y acúsese recibo vía Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).

Identificación de promovente y registro.

Vista la demanda de amparo promovida por TEXTO ELIMINADO contra actos del **(1) Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de San Luis Potosí**; regístrese su ingreso en el libro de control electrónico que se lleva en este órgano jurisdiccional, bajo el número **418/2026-II**.

Admisión de demanda.

Con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 33, fracción IV, 107, 108, 110, 112, 115 y 117 de la Ley de Amparo, **se admite** la presente demanda de amparo.

Integración del expediente físico y electrónico.

Se precisa que, con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General 006/2026 del Pleno de Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano, la integración del presente expediente — electrónico y en su caso físico— se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por los numerales 22, 23, 24, 25 y 26 del Acuerdo General 006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. Hágase del conocimiento de las partes, para los efectos conducentes.

Intervención al Agente del Ministerio Público de la

Federación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XV, de la Carta Magna y 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo, téngase como parte en el presente juicio de amparo al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por lo tanto, con copia de la demanda que se provee, désele la intervención que legalmente le corresponde.

No se apertura incidente de suspensión.

Sin que haya lugar a tramitar el incidente de suspensión por no haber sido solicitado conforme con lo previsto en el artículo 125 de la Ley de Amparo y al no encontrarse en la hipótesis contemplada en el diverso numeral 127 del citado ordenamiento.

Audiencia constitucional.

En términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 115 de la ley de la materia, se señalan las **nueve horas con cincuenta minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintiséis,** para que tenga verificativo la audiencia constitucional[1].

Informe justificado.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, 116 y 117 de la Ley de Amparo, pídase el informe justificado a la autoridad responsable, el cual podrá ser rendido por escrito o medios magnéticos, dentro de los **quince días** siguientes contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 117, párrafo quinto, de la ley de la materia, requiérase a la autoridad responsable para que al rendir su informe justificado, remita copia certificada, legible, completa y ordenada en forma secuencial, de

[1] La audiencia constitucional se fija en esta fecha en atención a que este Órgano jurisdiccional gozará de su primer periodo vacacional correspondiente al año dos mil veintiséis, del catorce al treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto 418/2026

las constancias que obran en el expediente de donde deriva el acto reclamado atento a que son necesarias para resolver el presente asunto, o en su caso, manifieste el impedimento legal que le asista para no hacerlo.

En la inteligencia de que el informe relativo podrá ser remitido vía electrónica a la dirección de correo 5jdo9cto@correo.cjf.gob.mx

Exhortación a la autoridad responsable (Decreto que reforma la Ley de Amparo)

De igual manera, en atención al Artículo 3 y 25 del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación (DOF), **se exhorta a la autoridad responsable** para que proporcione usuario electrónico de dicha potestad, el cual deberá estar registrado en la página de internet del Órgano de Administración Judicial; con la finalidad de realizar la autorización en el Sistema de Integración y Seguimiento de Expediente, de este Juzgado, a fin de efectuar las notificaciones que deriven de este sumario vía electrónica.

Sanción por incumplimiento en la rendición del informe justificado.

Apercibida que, de no rendir el informe justificado o lo hiciere sin remitir las constancias relativas, amen de que en aquel caso se presumirá cierto el acto aquí reclamado en términos del párrafo cuarto del citado precepto, se impondrá en su contra una multa de **doscientos treinta** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 238 y 260, fracción II, de la Ley de Amparo, equivalente

TEXTO ELIMINADO

doscientos treinta veces el valor de la unidad de medida de actualización correspondiente, que es de **$117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 moneda nacional)** establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintiséis, vigente a partir del uno de febrero del mismo año.

Causas de sobreseimiento.

Así también, requiérase a la autoridad responsable para que al rendir su informe con justificación, informe a este juzgado si tiene conocimiento de algún juicio de amparo que se relacione con el acto que se reclama en el presente juicio, esto es, que haya sido promovido por la misma parte quejosa o que derive del idéntico procedimiento del que emana el acto que se reclama.

De igual modo, con fundamento en lo establecido en el artículo 64, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se requiere a las partes para que tan pronto aparezca una causa de sobreseimiento, lo manifiesten a esta autoridad y, de ser posible, acompañen las constancias que así lo acrediten; apercibidos que no hacerlo, se impondrá en su contra una multa de **setenta** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al cometerse la falta, de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos legales 238 y 251 del ordenamiento legal en cita, equivalente a

TEXTO ELIMINADO

de **$117.31 (ciento diecisiete 31/100 moneda nacional)** establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintiséis, vigente a partir del uno de febrero del mismo año.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto 418/2026

Emplazamiento del tercero interesado.

Con apoyo en el artículo 5°, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se tiene como **tercero interesado** al Ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí, por conducto de quien legalmente lo represente.

En consecuencia, dado que la citada parte se trata de un organismo público, con fundamento en el artículo 26, fracción II, inciso b), en relación con el 28, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, mediante oficio que derive del presente proveído y con copia de la demanda de amparo córrase traslado a la citada parte procesal.

Pruebas.

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tiene a la parte quejosa por ofreciendo las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las cuales desde este momento se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Sin que haya lugar a tenerlo por ofreciendo la prueba documental consistente en el acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticinco, que refiere en el capítulo respectivo, toda vez que no adjuntó el mismo a su escrito de demanda.

Autorizados en términos amplios.

Vista la certificación secretarial de cuenta, se advierte que Manuel Antonio Gómez Olivo, Adolfo Gómez González, Paul Rafael Gómez Padilla y Luis Ignacio Rodríguez Méndez, cuentan

respectivamente con cédula profesional que les permite ejercer el cargo de licenciatura en derecho; mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Profesionistas[3] y en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Atento a lo anterior, se tienen como autorizados de la parte quejosa, en términos amplios del artículo 12 de la ley de la materia, a los profesionistas Manuel Antonio Gómez Olivo, Adolfo Gómez González, Paul Rafael Gómez Padilla y Luis Ignacio Rodríguez Méndez, por así haberlo solicitado.

Cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia con registro digital 2032041[4].

Notificación a la parte quejosa.

Toda vez que la parte quejosa señaló como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Fernando Rosas, número 580, Barrio de San Miguelito, en la ciudad de San Luis Potosí, mismo que se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado de Distrito.

Se ordena notificar por medio de exhorto.

En consecuencia, envíese atento exhorto electrónico al **Juez de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, capital, en turno**, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90 y 91 y demás relativos del Acuerdo General 006/2026 del

[3] https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/
[4] Sostenida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, materia Común, Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2032041: **"PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA QUE EN EL ESCRITO DONDE SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN SE PROPORCIONEN LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO."**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto 418/2026

Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, a fin de que no existir inconveniente legal alguno y en auxilio de las labores de este juzgado, ordene a quien corresponda previo cercioramiento de que el quejoso ubica su domicilio en el lugar que se indicó, le notifique el presente proveído y lo requiera para que dentro del término de tres días, contado a partir de que surta efectos la notificación de este acuerdo, señale persona y domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones ante este Juzgado Federal, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del referido término, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se **le harán por medio de la lista que se publica en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 fracción III, de la Ley de Amparo, hasta en tanto subsane tal omisión.**

Hágase saber al citado juez federal que se otorga plenitud de jurisdicción para realizar actuaciones y apercibimientos con el fin de lograr la diligencia encomendada incluso de ser necesario y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley de Amparo podría habilitar horas y días inhábiles para tal fin.

Exhortación a tramitar asuntos "en línea", y consulta de expedientes.

Con apoyo en el artículo 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, reformado a través del acuerdo general del propio Consejo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se exhorta a las

partes a que continúen la tramitación del caso mediante el esquema de "juicio en línea".

Asimismo, de conformidad con los artículos 261 y 262 del primero de los citados acuerdos generales, hágase del conocimiento de las partes, que las personas que acudan a los órganos jurisdiccionales podrán hacer uso de los equipos de cómputo que en cada órgano jurisdiccional se dispondrán para tal efecto, los cuales podrán destinarse a la consulta de expedientes electrónicos, a la actuación en el Portal de Servicios en Línea, o a la participación en videoconferencias con el personal del órgano cuyo equipo se esté utilizando.[1]

Notificación a las autoridades responsables.

Se ordena notificar a las autoridades responsables únicamente aquellas determinaciones que resulten trascendentes dentro del presente sumario constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, en relación con la fracción I, inciso k) del aludido precepto, de la Ley de Amparo, así como de acuerdo con el criterio jurisprudencial 2a./J. 176/2012 (10a.), sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: ***"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS."***; lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades responsables tienen expedito su derecho para realizar la consulta del expediente, a través de la lista de acuerdos que se publica en el local de este juzgado, así como en el portal de internet del poder judicial de la federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la invocada ley.

[1] Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y tecnologías digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto 418/2026

Habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de notificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley de Amparo, se habilita a los actuarios judiciales adscritos a este órgano jurisdiccional, para que de ser necesario, realicen las notificaciones que deban hacerse en forma personal, en horas y días inhábiles.

En ese mismo sentido, en aras de una administración de justicia pronta y expedita como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera adicional a lo estatuido en el numeral 27 de la Ley de Amparo, desde este momento se faculta al actuario de la adscripcion, para que en el supuesto de que en este juicio de amparo se ordene una notificación personal y se presente alguna imposibilidad para practicarla, como enunciativa más no limitativamente se precisa: no conozca a la persona buscada o esté desocupado el inmueble designado, dicha notificación se efectué (previa razón asentada como soporte), por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito; en la inteligencia de que dicho medio de publicidad será el lugar donde se practiquen las subsecuentes notificaciones, hasta en tanto la parte interesada señale un nuevo domicilio para tal efecto.

Instrucciones a la persona actuaria adscrita.

En otro orden, se instruye al Actuario Judicial para que los posibles diferimientos que se den en el presente asunto de la audiencia constitucional, se practiquen a las partes por medio de lista que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, incluidas a las autoridades responsables, toda vez que el artículo 26 de la Ley de Amparo, en su fracción I, prevé expresamente los supuestos que el juzgador está obligado a comunicarles por esa vía, las actuaciones emitidas en el trámite del juicio de amparo;

sin embargo, el diferimiento de la audiencia constitucional no se precisó como uno de esos casos de excepción, de ahí que resulta suficiente que ese acuerdo se notifique por medio de lista en términos del artículo 29 del ordenamiento legal citado, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Similar razonamiento se hace en torno a las autoridades señaladas como responsables, habida cuenta que la notificación mediante oficio se equipara a la que en forma personal se hace a las partes quejosa y tercero interesada, pues a través de ella se les informa en su domicilio o en el que señalaron para oír y recibir notificaciones, los actos encaminados a la integración del juicio, su resolución los posteriores, de ahí que si la notificación mediante oficio tiene la misma finalidad que la que se realiza en forma personal a las partes, es incuestionable que debe ajustarse a las directrices precisadas por el legislador invocado por el numeral 26, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que resulta innecesario girar oficio a las autoridades para comunicarles el diferimiento de la audiencia constitucional.

Apoya lo expuesto, la tesis 2a./J. 176/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1253, del Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> **"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.** Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto 418/2026

> la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar."

Notificación en caso de error en la denominación de las autoridades responsables.

De conformidad con el artículo 21, último párrafo, de la Ley de Amparo se faculta a los **Actuarios Judiciales de adscritos a este juzgado, a fin de que al momento de entregar los oficios que emanen durante todo el trámite del presente juicio les sea informada la denominación oficial correcta de las autoridades responsables, se les otorgan facultades para testar y asentar en el momento de la entrega del oficio para que sea debidamente entregado.**

En el entendido que, si existiera alguna modificación de la denominación de la autoridad responsable, se instruye a los actuarios para que informen tal circunstancia a la Oficial Judicial "A".

En virtud de lo anterior, se ordena a la Oficial Judicial "A", adscrita a este órgano jurisdiccional, para que vigile y actualice en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

que las **autoridades responsables que formen parte del presente sumario constitucional, sean ingresadas con la denominación oficial correcta; acorde con lo precisado en el párrafo anterior.**

Notificación en caso de negativa a recibir las comunicaciones derivadas del presente juicio.

Paralelo a lo expuesto, se hace del conocimiento de las autoridades responsables que en caso de que se nieguen a recibir las notificaciones por oficio que deriven del **trámite del presente juicio de amparo, los actuarios adscritos a este órgano jurisdiccional, realizarán dicha notificación en rebeldía, en términos de lo previsto por el artículo 28, fracción I, párrafo primero**[6].

No existe oposición a la publicación de los datos personales.

De la certificación de cuenta **no se desprende que exista oposición de la parte quejosa a la publicación de sus datos personales**; no obstante esa circunstancia; dígasele que en todas las determinaciones dictadas en el presente juicio, se suprimirá el nombre, datos de carácter personal y datos sensibles de las partes, de modo que no se impida conocer el criterio sostenido, de conformidad con el diverso artículo 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del entonces Consejo de la Judicatura Federal Vigente; en la inteligencia, que dicha oposición no comprende a la publicación de la sentencia que se dicte en este asunto, en la lista de acuerdo de este juzgado, en virtud de así estar establecido en términos del artículo, 26 fracción III, de la Ley de Amparo.

[6] Artículo 28. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:
(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025) I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado o actuario hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.
Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario [illegible] hará del conocimiento de la persona encargada de la oficina correspondiente que no obstante esa circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto 418/2026

Digitalización.

Con fundamento en el artículo 3° de la Ley de Amparo, se instruye al Secretario responsable para que lleve a cabo la supervisión de la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como de los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con el expediente en el sistema electrónico, a efecto de que el expediente electrónico se encuentre debidamente integrado, de igual modo, se instruye a los actuarios judiciales, oficial judicial "A" y oficiales judiciales "c" que lleven a cabo de manera oportuna la integración del expediente electrónico, conforme al estado procesal de los asuntos dentro del ámbito de sus respectivas funciones.

Transparencia y protección de datos personales.

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 1, 9, 16, 68, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 23 y 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se les hace del conocimiento a las partes que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, conforme a los lineamientos referidos en los artículos 21, 22, fracción VIII, 43, 46 y 47, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el entendido que aun cuando no se opongan expresamente a tal publicación en la versión pública de la sentencia respectiva y demás resoluciones que se dicten en el presente juicio de amparo, así como de las diversas constancias, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma electrónicamente **Rodolfo Jiménez Silva**, Secretario en funciones de Juez del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, autorizado mediante oficios SEADS/4109/2025 y SEADS/745/2026, de once de diciembre de dos mil veinticinco y treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, signados por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, asistido de la Secretaria **Rosalba Izaguirre Arellano**, que autoriza y da fe.

Se hace constar que se generaron los oficios **9769, 9770, 9771 y 9772**.

Certificación:

Ciudad Valles, San Luis Potosí, en la propia fecha **Rosalba Izaguirre Arellano**, en mi carácter de secretaria adscrita al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, **certifico**:

Hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La suscrita Secretaria hace constar en esta fecha, que únicamente se glosa al expediente físico la promoción correspondiente presentada físicamente, lo cual se certifica en cumplimiento al artículo 23 del Acuerdo General 006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano. Doy Fe.

La suscrita Secretaria hace constar en esta fecha, que debido a las cargas de trabajo con las que cuenta este órgano jurisdiccional, la hora de las evidencias criptográficas que contiene la presente determinación no coincide con la aprobación y emisión de la misma, lo anterior, con fundamento en los artículos 28 y 29 del Acuerdo General 006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano, y conforme al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 21/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO". Lo que se certifica y hace constar para los efectos conducentes. Doy Fe.

Lo que se certifica y hace constar para los efectos conducentes. **Doy Fe**

Rosalba Izaguirre Arellano
Secretaria de Juzgado

ACTIVIDAD	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO
Elaboró	[illegible] Nataly Sánchez [illegible]	Oficial judicial "C"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
[illegible]
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre	ROSALBA IZAGUIRRE ARELLANO	Validez	[illegible]	Vigente
FIRMA				
No. serie	[illegible]	Revocación	[illegible]	[illegible]
Fecha (UTC / CDMX)	[illegible]	Status	[illegible]	[illegible]
Algoritmo	[illegible]			
Cadena de firma	[illegible]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	[illegible]			
Nombre del respondedor	[illegible]			
Emisor del respondedor	[illegible]			
Número de serie	[illegible]			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	[illegible]			
Nombre del emisor de la respuesta TSP	[illegible]			
Emisor del certificado TSP	[illegible]			
Identificador de la respuesta TSP	[illegible]			
Datos estampillados	[illegible]			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

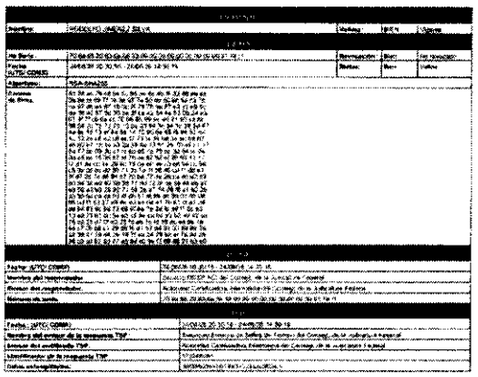

C. JUEZ DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI EN TURNO
P R E S E N T E

TEXTO ELIMINADO, mi carácter de actor en el juicio tramitado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje bajo el número **137/2009/m4**, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la Calle **Fernando Rosas # 580, Barrio de San Miguelito, en esta ciudad Capital**, donde autorizo para ello en los términos más amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, sin exclusión del suscrito a los señores Licenciados **Licenciado Manuel Antonio Gómez Olivo ,Adolfo Gómez González, Paul Rafael Gomez Padilla y Luis Ignacio Rodríguez Méndez**, de la manera mas atenta comparezco y expongo:

Que con fundamento en los Artículos 107 Constitucional y demás relativos de la Ley de Amparo, el **AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL**, en contra de actos y autoridades que más adelante señalaré cumpliendo a continuación con los requisitos que previene el Artículo 108 de la Ley de amparo

I.- NOMBRES Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS Y DE QUIEN PROMUEVA A SU NOMBRE. Ya han quedado precisados.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: Tiene su carácter de demandada en el juicio laboral número **137/2009/M4**, al H. Ayuntamiento de Tamazunchale S.L.P., el cual puede ser notificado en el domicilio en Plaza Juárez sin número, Zona Centro del Municipio de Tamazunchale S.L.P., se solicita sean notificados y emplazados vía exhorto, y/o en el domicilio del apoderado jurídico ubicado en calle Calcita número 628, en el fraccionamiento Industrial, en esta ciudad capital.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: El presidente del H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de San Luis Potosí, cuyo domicilio es en calle Francisco I. Madero #355, tercer piso colonia Centro de esta ciudad capital

IV.- ACTO RECLAMADO: Del Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La omisión de **dictar las medidas eficaces para lograr la ejecución y la materialización y cumplimiento del laudo** dictado en el juicio laboral **137/2009/m4**, violentando directamente lo establecido en el artículo 17 constitucional

ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Bajo protesta de decir verdad, me permito manifestar:

1.- mediante escrito presentado ante la junta especial número 4ª de la local de conciliación y arbitraje del estado, con sede en Tamazunchale el suscrito presente demanda contra el ayuntamiento de Tamazunchale S.L.P. y otros, posteriormente mediante oficio número 36/2009/4 de fecha 13 de marzo del 2009, el C. Presidente de la junta especial número 4ª remite los autos originales del juicio en mención, en virtud de que se declaró incompetente para conocer del juicio en mención, por medio del auto de fecha 18 de marzo del 2009, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje, radico la demanda y le correspondió el número 137/2009/m-4 y señalo fecha y hora para que se llevara la audiencia constitucional en donde se le tuvo a la demandada dada su inasistencia por inconformes con todo arreglo conciliatorio y contestando en sentido afirmativo y ofreció mi representado las pruebas de su interés y a la demandada por perdido su derecho, y con fecha 08 de julio se declaro cerrada la instrucción.

Posteriormente en diversas fechas se han realizado por parte de la inferior requerimientos las cuales me permito plasmar:
24 de septiembre del 2012, Se dicta auto a efecto de requerir al Ayuntamiento de Tamazunchale, ordenando girar exhorto, el cual se giro el exhorto 4609/2012, y se entregó el 01 de octubre del 2012, requiriéndose el día 25 de octubre del 2012, sin dar cumplimiento a ello

13 de diciembre del 2012, Se dicta auto a efecto de requerir al Ayuntamiento de Tamazunchale, en donde también se le hace efectivo el apercibimiento y se le impone una multa al ayuntamiento de Tamazunchale, ordenándose girar oficio a finanzas. Así también se tiene por actualizando la cantidad requiriéndolo y haciéndole el apercibimiento de turnar los autos al compresó del estado y a su vez se ordena girar exhorto con número 6410/2012, el cual fue recogido el 25 de enero de 2013 radicándose y devuelto por falta de interés el 15 de mayo de 2013

15 de agosto de 2013, Se dicta auto a efecto de requerir al Ayuntamiento de Tamazunchale, conforme al auto de fecha 13 diciembre de 2012, ordenando girar exhorto con número 1673/2013, el cual se lleva a cabo el 20 de enero de 2014 por medio de cedula ya que no se encontraba presente el síndico.

09 de mayo de 2014, Se dicta auto actualizándose cantidad y mandándose requerir al Ayuntamiento de Tamazunchale, apercibiéndolo de no hacerlo se le embargaran bienes y en el cual también se ordena girar exhorto con número 2159/2014, y el cual se devuelve el 10 de octubre de 2014 por falta de interés.

06 de octubre de 2015, Se dicta auto a efecto de requerir al Ayuntamiento de Tamazunchale, por la cantidad de **$609,695.38**, apercibiéndolo con el embargo de bienes, y ordenando girar exhorto girar exhorto, y se llevándose a cabo la diligencia de requerimiento el día 25 de febrero del 2016, en donde se requiere a la parte demandada, y en la misma esta anexa al expediente estados de cuenta relacionados a su cargo, y sin poder dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 06 de octubre de 2015.
08 de mayo de 2017, Se dicta auto a efecto de requerir al Ayuntamiento de Tamazunchale, apercibiendo el embargo de bienes, y ordenando girar exhorto al C. Presidente de la junta Especial número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con residencia en ciudad Valles, con número 2024/2017, regresándose sin diligenciar el 12 de noviembre de 2019.

Como se plasmó anteriormente el presidente en comento no ha realizado acto alguno eficaz para poder ejecutar el laudo, por lo que no existen los medios y medidas para garantizar su debida ejecución, pues toda lo narrado implide que se pueda ejecutar deoldamente el laudo, pues no existen en los autos ni las órdenes ni las multas ni el cobro de liquidación motivo de disenso

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Se violan en perjuicio del suscrito, las garantías jurídicas contenidas en los Artículos 17 Constitucional, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que como se desprende en el expediente citado, la inferior ha omitido dictar medidas eficaces para lograr la ejecución y la materialización y cumplimiento del laudo dictado en el juicio laboral del expediente **137/2009/m4**

De la Constitución.

Artículo 17. Ninguna Persona podrá hacer justicia por sí misma, ni ejercer violencia para ejercer su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales....

El estado precepto constitucional, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en la página 209 del Tomo XXVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, del rubro siguiente: ***"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."***.

De la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley

De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Resulta violatorio de garantías, toda vez que la responsable es un tribunal de buena fe, y en el presente caso, es omisa de brindar protección a los derechos de los trabajadores y al proceso del trabajo

De los preceptos transcritos con anterioridad se advierte que toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia en forma rapida y expedita, por tribunales previamente establecidos**, mismos que tienen la obligación inherente de resolver los juicios que se ventilen ante ellas en los términos que establece la ley que en su caso se deba aplicar, incluyendo en tal concepto la cumplimentación de las sentencias que se emitan.

Por lo que todo servidor público debe atender al poder de mando que tienen los órganos judiciales, investidos de imperium estatal, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, y en este sentido todo servidor público tiene el deber de acatar una orden judicial con fundamento en el principio de tutela judicial efectiva establecido en los párrafos segundo y sexto del artículo 17 constitucional antes transcrito, pues ello es indispensable para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y para que eventualmente puedan ejecutarse plenamente las resoluciones judiciales.

Lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Norma Fenderal. Es aplicable a lo anterior, el criterio contenido en la tesis 2a. XXI/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto establece:

"DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita. Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. En ese contexto, es factible concluir que, dentro del principio de justicia completa, se puede encuadrar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente."

Por tal motivo se aduce que la autoridad responsable viola en su perjuicio la garantía que consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se ha dado cumplimiento al laudo dictado dentro del juicio de origen, y con su debido acto la concesión del Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, es para que la autoridad responsable Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, realice lo siguiente de forma gradual hasta que se cumpla la debida ejecución del laudo.

De seguimiento a todos los requerimientos hechos en contra del tercero interesado, y en caso de que no se informe respecto del cumplimiento dado a lo anterior, requiera nuevamente el cumplimiento, y en caso de que no se cumpla, imponga las medidas de apremio establecidas en la legislación de la materia, verificando el cobro de las multas impuestas.

Asimismo, para que el H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. en el término de tres días contados a partir de que reciba el oficio de la responsable y de ser posible de la sentencia que ampare a este justiciable, dé total y cabal cumplimiento al laudo dictado dentro del juicio laboral.

Lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Carta Magna

Estos atributos del derecho fundamental relativo a la administración de justicia han sido explicados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1, publicada en la página noventa y cinco, de la Sección Precedentes Relevantes, del Tomo VI, materia común de la actualización dos mil dos, del último Apendice al Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PUBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". *La garantía individual a el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de la impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garantizan la tutela jurisdiccional que ha solicitado, 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existe falta de respeto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido, y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales".*

Esto es que el presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, vulnera en su perjuicio el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita al no realizar una debida tutela respecto al artículo 17 Constitucional al no tomar las medidas necesarias y pertinentes para el pronto

y eficaz cumplimiento del laudo de fecha 09 de agosto del 2012, ya que del mencionado artículo en el que el presidente no ha realizado todos los organismos del estado que tiene encomendada la tarea de resolver las controversias y no ha empleado los medios necesarios que tiene a su alcance al no cumplir con la obligación legal que tiene a su cargo por ser acciones escasas, distantes e inducases y ante tal dilaración coloca al suscrito en un estado de indefensión, ya que por una parte para ser efectivo el laudo tuviese a su alcance lo contenido en los artículos 20 y 31 fracción II de la Ley y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí en donde por una serie de mecanismos se pudiera arribar de que en dichos artículos se contempla que tiene un porcentaje de ingresos los cuales se incluye a las deudas por laudos laborales, y repito teniendo a su alcance una serie de elementos favorables a efecto y no aplicando también a su vez la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, no solo multas, si no también darse vista al Ministerio Público Federal por la probable comisión de delito de desobediencia, teniendo además sustento legal en lo establecido en los artículos 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí

PRUEBAS

Como pruebas de mi interés a fin de acreditar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad se ofrecen las siguientes:

DOCUMENTAL PUBLICA. - consistente en acuerdo en original de fecha 13 de frebrero del 2025, del expediente que nos ocupa, esto para efecto de acreditar la personalidad y calidad de apoderado jurídico.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. - Para que se esté en todo aquello que favorezca a la parte que represento.

PRESUNCIONAL LEGAL LOGICA Y HUMANA. - En todo lo que favorezca a mi representado, misma que ratifico y hago mías para los efectos conducentes a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 2, 5, 6, 10, 17, 27, 33, 35 73, 77, 79, 107, 108, 110, 114, 115, 119, 121, 122, 123, 125 y 126 de la Ley de Amparo, **A USTED C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO,** atentamente pedimos:

PRIMERO: Se nos tenga por formulando demanda de garantías en los términos aquí precisados y en contra de actos y autoridades en mención.

SEGUNDO: Se radique la misma, se fije fecha y hora para la audiencia constitucional y en su momento se resuelva conforme a derecho.

TERCERO: Se nos proporcione copia certificada de la resolución pronunciada en su momento oportuno y se autorice para recibirlas a los señores licenciados ya mencionados.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

TEXTO ELIMINADO

San Luis Potosí S.L.P. a la fecha de su presentación

TEXTO ELIMINADO, QUE CONTIENE DATOS PERSONALES COMO NOMBRE, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 3 FRACCION X,XLVIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ASI COMO DISPOSICIONES 38,39,41,42,46,47,48,49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCALIFICACION DE LA INFORMACION PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.